

Señores

H. MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL- FAMILIA

E. S.D.

- | | |
|----------------------|---|
| REF: | Poder especial |
| - DEMANDANTE: | DIAGNOSTICO Y ASITENCIA MEDICA SA |
| - DEMANDADO: | Fundación Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Pamplona IPS identificada con NIT. 900.234.274-0. |
| - RADICADO | 540013153006 2018 00274 01 |

JOSE ALEXIS CONTRERAS ESPINEL, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, de manera atenta y respetuosa, manifiesto a los H. Magistrados que sustento el recurso de alzada ordenado por el despacho según fechado el 7 de mayo y por estado el 10 del mismo en las siguientes.

El código de comercio en su artículo 772 define las facturas de venta como titulo valor “el vendedor o prestador del servicio podrá librar o remitir al comprador o beneficiarios del servicio “ sin que añada la norma en cita pueda “ librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito” además obliga al emisor vendedor o prestador del servicio extender una original y copias de la factura aclarando que únicamente el original firmado por el emisor y obligado será el titulo valor negociable y lo conservara el primero, es decir el emisor, vendedor o prestador del servicio, el objeto de las copias es entregarle una al obligado y la otra queda en poder del emisor para efectos contables, ahora como lo impone el canon 773 de la Ley comercial modificado por el art. 2 de la Ley 1231 de 2008 y el canon 86 de la Ley 1676 de 2013, una vez aceptada la factura por el comprador o beneficiario del servicio se considera frente a terceros que el contrato original ha sido debidamente ejecutado en la forma que estipula ese titulo, sin olvidar que el comprador o beneficiario “deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura por escrito colocado en en el cuerpo de la misma o en documento separado,” Debiendo dejar constancia igualmente del recibo de la mercancía o del servicio , bien sea en la factura o guía de transporte como se haya desarrollado la transacción, para ello dice la norma bastara “la firma de quien recibe y la fecha d recibo” sin que sea admisible que el comprador alegue falta de debida o indebida representación por persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, ello con miras a los efectos de la aceptación del titulo valor , por ende concluye el inciso final de la citada disposición que “ la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio sin no reclamare en contra de sus contenido , bien sea mediante devolución de la misma y delos documentos de despacho según el caso o mediante reclame escrito dirigido al emisor o tenedor del titulo dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, en el evento que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente las inconformidades de la aceptación o rechazo de la factura y el vendedor o emisor pretenda endosarla deberá dejar constancia de ese hecho en el titulo la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento” conforme a lo precedente la factura puede aceptarse de dos formas, expresa o tácitamente, la primera acontece cuando el comprador o beneficiario del servicio plasma por

escrito la aceptación en el cuerpo de la factura en su anverso o su dorso o en documento separado y la segunda, la tacita, cuando dentro de los tres días siguientes a la recepción de la factura no se formula inconformidad por escrito ante el emisor o tenedor del título .

De otra parte en lo atinente a los requisitos que debe tener la factura de venta con el objeto de establecer si este esta ante un verdadero titulo valor converge todas las exigencia que dan los art. 617, del decreto 624 de 1989 y 774 del Código de Comercio con la codificación introducida con el art. 3 de la Ley 1231 de 2008. Norma que a su vez reclama la presencia de las dos exigencia mínimas inherentes a todo el instrumentos negociable cuales son la mención que del derecho que en el titulo se incorpora y la firma de quien lo crea, pudiendo esta última sustituirse por un signo o contraseña bajo la responsabilidad del emisor o conforme al canon 621 mercantil requerimiento este que guarda consonancia con la preceptiva legal conforme a la cual la obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta de un titulo valor con la intención de hacerlo negociable, art. 625 de la ley comercial.

Dentro del sublite se tiene que los documentos en los cuales descansa la acción compulsiva, son
1. La factura de venta identificada con el numero 6198 emitida el 30-11-2015.

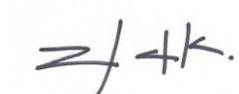
2. la factura de venta No. 6199 emitida el 30-11-2015.

Instrumentos que describen que la empresa DIANMICA con Nit 800.22.057-8 adosadas en la demanda presto a la IPS UNIPAMPLONA el servicio de “dotación, instalación y puesta en marcha operación del servicio de imágenes diagnosticas complementación terapéutica, cardiologia intervencionista y laboratorio clínico”. Servicio del cual indicó la factura de venta, como son 6196-6197-6520-6521-6522-6523-6827-6828-6829-6830-7143-7144-7145-2598-2730-2731-2732-2733-2873-2874-2876-2877-3033-30343035-3036-3204-3205-3206-3207, reúnen los requisitos formales de los art. 621-674 del código de comercio asi como por el 617 del estatuto tributarios nacional, **aun cuando estas no tienen firma el emisor** empero no sucede lo mismo con las 6198 y 6199 que en estas no se aprecia la firma del emisor ni se aprecia sello ni la firma de la ejecutada en este caso la IPS UNIPAMPLONA. Tesis que no fue acogida por la A quo quien estimo que se recibieron las facturas con sus requisitos exigidos y por ello hay debida integración del titulo.

Mirando los títulos base de la ejecución, no se avizora firma o recibido por parte de la demandada, esto es la ausencia de los requisitos formales de las facturas 6198 por valor de (\$15.000.000) y factura 6199 por valor de (\$2.134.600) en las que no se avizora firma de su creados, no se avizora sello y firma de recibido por el ejecutado al igual que las facturas 6196-6197-6520-6521-6522-6523-6827-6828-6829-6830-7143-7144-7145-2598-2730-2731-2732-2733-2873-2874-2876-2877-3033-30343035-3036-3204-3205-3206-3207, no se observan la firma del creador del titulo , exigencia necesaria de conformidad con el art. 621 mercantil, deficiencia que con lo discernido, le resta toda fuerza ejecutiva a ese cartular por lo que no resulta viable continuar con la ejecución por dicho valor y deben ser excluidas.

Por lo anterior, de manera atenta solicito a los señores Magistrados tener en cuenta la alzada y se revoque la sentencia de primera instancia.

Atentamente,

Handwritten signature in black ink, appearing to read "Z/ +K."

JOSE ALEXIS CONTRERAS ESPINEL

C.C.No. 13.502.615

T.P. No. 158746 C.S.de la J.